



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 1040

Bogotá, D. C., viernes, 13 de diciembre de 2013

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2013 CÁMARA

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, se reconoce como Patrimonio Cultural y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración del trigésimo Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, en el mes de octubre de 2014 y rinde un homenaje a sus fundadores, gestores y promotores del Festival y a los habitantes del municipio de Ovejas.

Artículo 2°. Declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura deberá incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y en el Banco de Proyectos, al Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene”.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declaren bienes de interés cultural de la Nación, los instrumentos musicales Gaitas o Chuanas, así como la indumentaria típica que lucen los intérpretes del instrumento.

Artículo 5°. Declárase a la Corporación Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” como los gestores y promotores del Festival.

Parágrafo único. La Corporación Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” y el Consejo Municipal de Cultura elaborarán la postulación del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” a la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Artículo 6°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene”.

Artículo 7°. A partir de la vigencia de esta ley, se otorga autorización a la Gobernación de Sucre y al municipio de Ovejas para que asignen partidas presupuestales amplias y suficientes del presupuesto anual, para garantizar la financiación, divulgación y desarrollo del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene”.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Nicolás Daniel Guerrero Montaña,
 Representante a la Cámara,
 Departamento de Sucre,
 Partido Social de Unidad Nacional,
 Partido de la U.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Colombia es un país con enorme riqueza cultural, en el que muchos hombres y mujeres han contribuido con nuestra tradición folclórica musical, entre ellas el género de la gaita, símbolo de tradición de numerosos pueblos de la Costa Caribe Colombiana, en el que sobresale en la región Montemariana el municipio de Ovejas, departamento de Sucre.

Del Bello municipio de Ovejas

Ovejas es un municipio ubicado en la subregión de los Montes de María que limita por el norte con el Carmen de Bolívar, por el sur con San Pedro y los Palmitos, por el oriente con el municipio de Córdoba, Departamento de Bolívar y por el occidente con los municipios de Chalán, los Palmitos y Coloso, su extensión territorial es de 45.700 hectáreas, su origen se da con los primeros pobladores que se asentaron “en este territorio hace aproximadamente unos 300 años de (NE) pertenecientes al grupo étnico de los finzenúes descendientes de los zenúes; los cuales se organizaron en la región formando pequeños poblados

no muy distantes para así poder mantener su sistema económico del trueque, el cual se caracterizaba por el intercambio de productos. Estos pequeños poblados fueron: Chorroy, Pijiguay, Chengue, Vilut, Macajan, Cata y Macayepo.

Cata; poblado ubicado muy cerca al nacimiento del arroyo pechilin y enmarcado sobre unas vistosas colinas, se convirtió en residencia y centro de gobierno, de allí el cacique impartía su autoridad ante los demás caciques menores los cuales gobernaban en las poblaciones antes mencionadas, este territorio indígena fue visitado por primera vez en el año de 1509 por el español Martín Fernández de Enciso según lo relatado en sus crónicas. La organización política de estos pueblos se fue deteriorando, el último jefe que tuvo el cacicazgo fue Tarra o Tarroy.

Con su desaparición decae su organización.

Pocos años después llega la influencia colonizadora Española siendo los primeros; el colonizador Antonio de La Torre y Miranda y la encomendadora Doña Matía González y Galápagos. Los cuales, con otros españoles procedieron a poblar el territorio de los zenúes creando "Parroquias de blancos" organizando a la vez hatos y haciendas al lado de las ya influenciadas poblaciones indígenas, aprovechándose de sus habitantes ya que su debilitada organización se los permitió.

Ya establecidos los españoles en esta región constituyeron a Cartagena en centro de población de esta región. Los españoles se expandieron por toda la región; estableciéndose en Majagual, Caimito, en el año de 1770 y llegando de esta manera a la arruinada Catarrapa, Don Gabriel Mendoza, Don Manuel González y Doña Matía González y Galápagos, ejerciendo los poderes concedidos por la Corona Española a sus colonizadores, como son: La explotación de tierra y el esclavismo indígena a favor de los mismos.

Regresando a una institución medieval la Corona Española establece el sistema de encomienda como consecuencia del poder que ellos ejercían sobre los indígenas, los cuales trabajaban para sus haciendas usando mecanismos de explotación y obligación. Y es así como verdaderamente en Cata nace el sistema de hacienda siendo las más importantes: "La Oveja" Galápagos y Don Gabriel; las cuales en gran parte se constituyeron en la raíz del nacimiento de poblados, compuestos por aparceros, jornaleros, los cuales constituían el capital humano explotado, que hizo posible el desarrollo agrícola y ganadero.

De estos españoles patronos de Cata (Gabriel Mendoza, Manuel González, Doña Matía) se derivó el árbol genealógico de "la Gonzalera" de esta región y a la vez contribuyó por intermedio de la hacienda a la integración de un gran número de familias. Con el fallecimiento de los patronos el sistema de hacienda inicia su debilitamiento y posteriormente su desaparición debido a dos factores principales como lo fueron el establecimiento de poblados dentro de los predios y la falta de preparación de los herederos para el mantenimiento de las haciendas en situaciones adversas.

El 2 de junio de 1776, hace su aparición en la región Antonio de La Torre y Miranda y fundó un poblado que llevó por nombre San Francisco de Asís, lo cual lo hizo como confirmación de su amistad establecida durante su permanencia en Cartagena con el obispo de esa diócesis Fray Joseph Díaz de la Madrid, religioso

de la orden de San Francisco de Asís. Este nombre no permaneció, ya que sus primeros moradores y vecinos involuntariamente conservaron el nombre de la hacienda (Ovejas) donde ellos encontraron los medios para satisfacer sus necesidades básicas. La tradición y la costumbre de sus habitantes se convirtió poco a poco en una ley que rige hasta nuestros días y es el nombre de nuestra población: Ovejas. El nombre asignado por el fundador quedó reducido a la parroquia la que también hasta nuestros días conserva su nombre, siendo el primer sacerdote doctor Juan José de Villanueva que llegó a Ovejas solo hasta enero de 1809¹.

Hoy en día los habitantes de Ovejas tienen como gentilicio ovejeros y son un pueblo hospitalario, trabajador, alegre, solidario, pujante y cultivador de todas las tradiciones culturales que se han venido transmitiendo de generación en generación y que se solidifican con la organización y realización de una gran fiesta folclórica, que traspasa las fronteras del Departamento de Sucre y se expresa en el Festival Nacional de Gaitas "Francisco Llirene", en el cual todo el ambiente del municipio se engalana con los bellos sonidos de la gaita.

De la Gaita

En la época de la conquista, anotan los historiadores, el término gaita fue introducido por los Gallegos provenientes de España al comparar los sonidos producidos por las suaras, fotutos o chuanas.

"La gaita es la denominación que se ha dado a instrumentos de viento, de la familia del oboe, pero de diversos tipos. El más simple es el de una especie de clarinete como de media vara de largo, con varios orificios, que produce un sonido gangoso y a veces algo estridente. Se ha dicho que como un "tenor del oboe". Pero tal como hoy se entiende en los pueblos hispánicos, la gaita es un instrumento de insuflación, compuesto de un odre en el cual se insufla por un tubo llamado cortavientos, saliendo un sonido característico a través de un tubo llamado roncón y de unos canutos con orificios, a modo de caramillos o flautas. Ambos tipos de instrumentos se conocen desde hace siglos, habiendo inseguridad en cuanto a su origen y su evolución organográfica. Así uno como otro tipo han recibido en España el nombre de gaita, y también los de chirimía o chirimías, dulcemele, dulzaina, cornamusa y muchos otros; por lo cual ha habido gran confusión"².

Como lo anota el Licenciado Alfredo Taboada Alfaro "La Cultura es la tolerancia de la diferencia.

Uno de los legados más preciados de folclor colombiano es la GAITA, una herramienta musical que se entremezcla con el placer, la vida y la idiosincrasia de un pueblo, un instrumento que, más que un relato macondiano, es la esencia de una tierra que cada año goza con su folclor a través de una cumbia, porro, gaita, etc.

Dentro de este mundo mágico que se ha creado a través de la música de GAITA, tenemos que mencionar a figuras míticas como Toño Fernández, Juan Lara, Medardo Padilla, Victorio Cassiani, Los Hermanos Peluffo, Sebastián y Enrique Arias, Catalino Parra,

¹ http://www.ovejas-sucre.gov.co/informacion_general.shtml

² ORTIZ, F. La gaita o chirimía. *Revista del festival de ovejas, revistadelfestivaldeovejas.blogspot.com*/05.12.13

Lorena Prada, Fred Caro, José Antonio Cabrera Rivero y muchos más; juglares que han sido considerados como los artífices de este bello folclor.

En un pueblo lejano, lleno de bellezas naturales insospechadas, surgió el canto más hermoso del mundo: la GAITA³.

Del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene”

Durante los días del festival el cielo se engalana para recibir a todos los conjuntos participantes y a todos los asistentes de la región y del país, que concurren a la celebración; los ovejeros, calidos y amables como siempre, se convierten en los mejores anfitriones y dan la mejor de las acogidas con su hospitalidad.

La historia del Festival tiene sus antecedentes en la época precolombina, los territorios donde hoy se encuentra Ovejas, fue foco de expansión de la tribu Zenú, quienes elaboraban y ejecutaban la gaita o chuana, hecho corroborado por el hallazgo de la figura de oro “Tumbaga” entre los cerros Vilú y Almagra (1989). Luego en la conquista y colonización, el instrumento aborígen se mezcló con los tambores de los negros esclavos, que buscaban su libertad en Montes de María, y luego con el canto español, dándose así, lo que hoy se conoce como trietnia, el encuentro de las tres culturas, legado que heredaron los campesinos de la región que hacían sonar sus gaitas y tambores, en las velaciones en agradecimiento a su patrón San Francisco de Asís y al niño Dios de bombacho por los favores recibidos en la cosecha y la salud.

En los años 80 los exponentes de este género musical estaban muriéndose en el anonimato y llevándose consigo estos saberes, fue entonces cuando se gestó todo un movimiento de rescate desde Ovejas, lo que llevó a la realización del 1er Festival Nacional de Gaitas en el mes de octubre el año 1985.

El Festival Nacional de gaitas “Francisco Llirene” es el Patrimonio Cultural y Folclórico de Ovejas (Acuerdo 018 de noviembre de 2002) y Patrimonio e Interés Cultural del Departamento de Sucre (Ordenanza número 08 de julio de 2004), un evento mediante el cual rescata y preserva la música de gaitas y todas las manifestaciones culturales del Caribe colombiano.⁴

De la importancia del proyecto

El proyecto de ley tiene como objetivo que la Nación se vincule a la celebración de los 30 años del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, y se reconozca como Patrimonio Cultural, reconociendo su trayectoria e importancia como manifestación folclórica y eje articulador del desarrollo de los pueblos.

El reconocimiento de nuestra cultura en todas sus manifestaciones, sean musicales, de danzas, instrumentos, indumentarias, etc., hacen que nos consolidemos como nación, pues estas expresiones forman parte de nuestra idiosincrasia y nos identifican como pueblo.

El Estado colombiano posee un muy rico Patrimonio Cultural Inmaterial y este a su vez es engrandecido

con nuevas materializaciones de identidad y pertenencia de los pueblos, de allí la necesidad y la importancia de que el Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” sea incorporado al Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, con su respectivo plan especial de protección.

Colombia como un Estado comprometido con el desarrollo integral de su pueblo suscribió la convención para la salvaguarda del patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco de 2003 y la ratificó con la Ley 1037 de 2006.

La Constitución Política de la República de Colombia reconoce y protege la diversidad cultural en su artículo 7°. En su artículo 8° determina la obligación que tiene el Estado de proteger las riquezas culturales y en sus artículos 70 y 71 dispone de la promoción, fomento y otorgamiento de incentivos para el desarrollo y fomento de las manifestaciones culturales.

En la misma línea la Ley 1185 de 2008, modificatoria de la Ley 397 de 1997, establece criterios para la inclusión de una manifestación cultural en la lista representativa de Patrimonio Cultural de cualquier ámbito.

Por último la Constitución Política también establece las competencias que tiene el Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes, entre otras y de igual forma la facultad que tienen los miembros de las Cámaras legislativas para proponer proyectos de Ley. (Artículos 150 y 154).

La Ley 5ª de 1992 en concordancia con la Constitución Política en su artículo 140 establece que los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas, entre otros, pueden presentar proyectos de ley.

Por estas razones la presente iniciativa no es extraña al ordenamiento constitucional y legal pues no invade las competencias de las otras Ramas del Poder Público.

Nicolás Daniel Guerrero Montaña,
Representante a la Cámara,
Departamento de Sucre,
Partido Social de Unidad Nacional,
Partido de la U.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 10 de diciembre del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 166 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Nicolás Guerrero Montaña*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2013 CÁMARA

Congelacion de aumento de cupos para servicio público de transporte terrestre automotor individual de personas en vehículos taxis por el término de 10 años.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Adiciónese un artículo nuevo transitorio al Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002 así:

³ TABOADA ALFARO, A. *Al vaivén de la chuana, Revista del festival de ovejas, revistadelfestivaldeovejas.blogspot.com*, /05.12.13

⁴ <http://www.festivaldegaitas.com/index.html> 05-12-2013

Artículo transitorio. Congélese el ingreso de nuevos vehículos taxis de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, por un período de 10 años a partir de la vigencia de la presente ley en los municipios del territorio nacional, a excepción de los que corresponden a reposición de vehículo o cupo.

Artículo de vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

Alejandro Carlos Chacón Camargo,
Representante a la Cámara,
Autor.

JUSTIFICACIÓN

El país y especialmente las grandes ciudades de Colombia tienen grandes problemas de movilidad, parte de la causa de dicho inconveniente es que existe una sobredimensión en la expedición de cupos de los denominados taxis de servicio público individual y se ha excedido desde que los municipios pequeños o metropolitanos autorizan dichos cupos que van a prestar el servicio no a la ciudad o municipio que lo expidió sino a la capital o ciudades principales del departamento colapsando el tráfico vehicular de las municipa-

lidades. De la misma manera ha dejado de ser rentable para el conductor del taxi que no es su propietario, al que le corresponde entregar un diario y cada día le es más difícil cumplir con entregar el dinero para su jefe, para lavar su carro, para su sustento y gastos diarios que en ocasiones ni le alcanza para él y mucho menos para pagar el diario al propietario del vehículo.

Así mismo, es importante que mientras se dé la suspensión de expediciones de cupos para nuevos taxis daría tiempo para hacer un estudio Nacional que determine de manera real cuanto debe ser el número máximo por habitantes que debe tener un municipio en razón al parque automotor de servicio público de transporte individual denominado taxi.

Alejandro Carlos Chacón Camargo.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 10 de diciembre del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 167 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alejandro Carlos Chacón Camargo.*

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 146 DE 2013 CÁMARA, 141 DE 2013 SENADO

por la cual se deroga la Ley 1157 de 2007 con relación a la elección directa de Parlamentarios Andinos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguese la Ley Estatutaria 1157 de 2007 “*por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política de Colombia con relación a la elección directa de Parlamentarios Andinos*”.

Artículo 2°. Mientras se establece un régimen electoral uniforme en el marco de la Comunidad Andina y con el fin de garantizar en todo momento la participación de la República de Colombia, en cumplimiento de los compromisos internacionales que vinculen al Estado, conforme lo previsto en el Acuerdo de Cartagena y en el Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, los representantes de la república de Colombia ante el parlamento Andino, serán designados por el Congreso de la República así:

a) Dos (2) representantes elegidos por el Senado de la República.

b) Tres (3) representantes elegidos por la Cámara de Representantes, de los cuales uno, corresponderá a uno de los partidos que se declaren en oposición al gobierno de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Constitución Política de Colombia.

Parágrafo. La designación se realizará por medio de votación secreta por cada una de las Cámaras.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Varón Cotrino,
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2013

En Sesión Plenaria del día 11 de diciembre de 2013 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto Ley Estatutaria número 146 de 2013 Cámara, 141 de 2013 Senado, por la cual se deroga la Ley 1157 de 2007 con relación a la elección directa de Parlamentarios Andinos y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 257 diciembre 11 de 2013 previo su anuncio el día 10 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 256.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2013 CÁMARA, 120 DE 2013 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 078 DE 2013 CÁMARA Y 062 DE 2013 CÁMARA

por la cual se modifican normas del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 872. Tarifa del gravamen a los movimientos financieros.** La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000).

La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al dos por mil (2x1.000) en el año 2015.
- Al uno por mil (1x1.000) en los años 2016 y 2017.
- Al cero por mil (0x1.000) en los años 2018 y siguientes.

Parágrafo. A partir del 1° de enero de 2018 deróguense las disposiciones contenidas en el Libro Sexto del Estatuto Tributario, relativo al Gravamen a los Movimientos Financieros”.

Artículo nuevo. EL Gobierno Nacional, en desarrollo de lo establecido en el artículo 91 de la Ley Anual de Presupuesto para la vigencia 2014, para la aplicación de la Ley 302 de 1996 podrá incluir nuevas situaciones de crisis que se traduzcan en caídas severas y sostenidas de los ingresos de los productores, e incorporar nuevos beneficiarios individuales, incluyendo aquellos que se encuentren integrados en créditos asociativos o en alianzas estratégicas, para el Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa) con un nivel de activos totales que no superen setecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (700 smmv) incluidos los de su cónyuge o compañero permanente, con cargo a los recursos de que trata la presente ley.

El Gobierno Nacional podrá diseñar e implementar nuevos mecanismos de crédito, con sus debidos soportes y garantías, para financiar a los productores agropecuarios en situaciones de crisis, de acuerdo con los parámetros del inciso anterior.

Artículo nuevo. Prórroga para deudores PRAN y Fonsa. Modifíquese el inciso 1° del artículo 1° y el inciso 1° del parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 1504 de 2011, así:

“**Artículo 1°.** Los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, PRAN Agropecuario, de que trata el Decreto 967 de 2000 PRAN Cafetero, PRAN Alivio Deuda Cafetera y PRAN Arrocerero, de que tratan los Decretos 1257 de 2001, 931 de 2002, 2795 de 2004 y 2841 de 2006 y los deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa), creado por la Ley 302 de 1996, podrán extinguir las obligaciones a su cargo, pagando de contado hasta el 31 de diciembre de 2014, un valor igual a aquel que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación, descontando los abonos a capital que hubiere efectuado el deudor. Esto no implicará una reducción en el plazo para el pago de las obligaciones con vencimientos posteriores a la citada fecha”.

“**Parágrafo 3°.** Finagro, o el administrador o acreedor de todas las obligaciones de los programas PRAN y Fonsa, deberá abstenerse de adelantar su cobro judicial hasta el 31 de diciembre de 2014, término este dentro del cual se entienden también suspendidos los procesos que se hubieren iniciado, así como la prescripción de dichas obligaciones y sus garantías, conforme a la ley civil. Lo anterior sin perjuicio del trámite de los procesos concursales”.

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN III CÁMARA

Coordinadores:

LEÓN DARIO RAMÍREZ VALENCIA

JOSÉ JOAQUÍN ORMELO RAMOS

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN

Ponentes:

LIBARDO ANTONIO TABORDA CASTRO

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES

COMISIÓN IV CÁMARA

Coordinadores:

CARLOS LUIS BONILLA SOTO

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

JAIR ARANGO TORRES

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

Coordinadores:

CONSUELO GONZÁLEZ DE PERDOMO

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO

JUAN FELIPE LEMOS URIBE

LUIS DIAZ GRANADOS TORRES

Ponentes:

NICOLÁS GUERRERO MONTAÑO

PEDRO MARY MUDVI ARANGUENA

MARIO SUÁREZ FLÓREZ

Cámara de Representantes - Secretaría General - Leyes - Capitolio Nacional - Primer Piso - Bogotá D.C. Colombia
Tel. 3825144 - 3825146 - 3825132 - www.canciller.gov.co - email: secretaria.genera@camara.gov.co

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D. C., diciembre 11 de 2013

En Sesión Plenaria de los días 4 y 10 de diciembre de 2013, fue aprobado en Segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 112 de 2013 Cámara, 120 de 2013 Senado, acumulado con los Proyectos de ley número 078 de 2013 Cámara y 062 de 2013 Cámara, por la cual se modifican normas del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria números 256 y 255 de diciembre 4 y 10 de 2013, previo su anuncio los días 3 y 4 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 254 y 255.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2013 CÁMARA, 132 DE 2013 SENADO

por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Creación del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública.* Créase el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública como un conjunto de políticas, estrategias, programas, medidas preventivas y herramientas jurídicas, técnicas, financieras y administrativas orientadas a garantizar a favor de los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten, el derecho a la defensa y una adecuada representación en instancia disciplinaria e instancia penal ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros estados por excepción, y con ello el acceso efectivo a la administración de justicia.

Artículo 2°. *Objeto del Sistema de Defensa Técnica y Especializada.* El Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, es responsable de financiar los servicios jurídicos que garanticen a los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública una adecuada representación, para materializar el derecho fundamental a la defensa en las instancias disciplinarias o jurisdicción penal ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros Estados por excepción, previstas en la ley para cada caso, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto determine el Gobierno Nacional.

Artículo 3°. *Principios que rigen el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública.* En la aplicación de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

Continuidad: El servicio que brinda el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública se prestará sin interrupción desde el momento mismo en que se autoriza, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Especificidad: Los recursos apropiados para financiar el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública se destinarán al cumplimiento del objeto establecido en la presente ley y demás actividades conexas, complementarias y necesarias que constituyan directa e indirectamente un medio indispensable para el cumplimiento adecuado de los fines del Sistema.

Calidad: El servicio que brinda el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública se prestará con eficiencia y calidad, para lo cual sus órganos de administración implementarán los mecanismos de control y vigilancia que así lo garanticen.

Accesibilidad: Los miembros de la Fuerza Pública, activos o retirados, tendrán el derecho de acceder al servicio que brinda el Sistema de Defensa Técnica y Especializada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente ley y con sujeción

a la apropiación presupuestal disponible al momento de la solicitud.

Gratuidad: El Servicio que brinda el Sistema de Defensa Técnica y Especializada se prestará a quien se autorice en forma oportuna y continua sin costo alguno, hasta por el monto de los recursos apropiados y disponibles.

Oportunidad e idoneidad: El Sistema de Defensa Técnica y Especializada garantizará el derecho a una defensa oportuna, especializada y con personal idóneo.

Imparcialidad: El defendido gozará de independencia, sin ninguna clase de restricción, influencia o presión.

Especialidad: Los defensores vinculados al Sistema de Defensoría Técnica deberán tener estudios en grado de especialización o maestría en derecho disciplinario, penal o procesal penal y experiencia en litigio penal o en disciplinario, así como conocimientos en derecho operacional o derechos humanos y derecho internacional humanitario. Los defensores seleccionados deberán registrarse en el Registro de Abogados del Sistema de Defensoría Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública que para tal efecto cree y administre Fondetec.

Artículo 4°. *Creación del Fondo.* Créase el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública como una cuenta especial de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, que hará parte del Ministerio de Defensa Nacional-Unidad de Gestión General, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, el cual funcionará bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional.

El Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública utilizará la sigla Fondetec.

Fondetec financiará el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, siempre y cuando la falta o delito haya sido cometido en ejercicio de la misión constitucional asignada a la Fuerza Pública o con ocasión de ella.

Artículo 5°. *Financiación del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública.* Para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 1° de la presente ley, el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública se financiará con los recursos que se apropien en el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, creado en virtud de la presente ley.

TÍTULO II

COBERTURA Y EXCLUSIONES

Artículo 6°. *Ámbito de cobertura.* El Sistema de Defensa Técnica y Especializada financiado por el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) se encargará de prestar a los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública los servicios mencionados en el artículo 2° de esta ley, cuyo conocimiento sea abogado en materia disciplinaria por las autoridades disciplinarias y en materia penal por la jurisdicción penal ordinaria o penal militar y en subsidio la jurisdicción internacional vinculante por tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia.

Así mismo, podrá prestarse el Servicio de Defensoría a los miembros de la Fuerza Pública ante terceros Estados.

En aquellas actuaciones que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente ley, se garantizará el derecho de defensa a los miembros de la Fuerza Pública que lo soliciten en los términos aquí señalados, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El Servicio de Defensa Técnica y Especializada que financia Fondetec garantiza, como obligación de medio y no de resultado, un servicio oportuno, de calidad, continuo, especializado e ininterrumpido.

Artículo 7°. *Exclusiones.* Se excluyen de la cobertura del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública al que se refiere la presente ley, entre otras, aquellas conductas principales relacionadas con los delitos contra la administración pública, la libertad, integridad y formación sexuales, delitos contra la familia, violencia intrafamiliar, delitos contra la asistencia alimentaria, la extorsión, la estafa, lavado de activos, tráfico de estupefacientes, enriquecimiento ilícito, delitos contra la fe pública y los delitos contra la existencia y la seguridad del Estado y contra el régimen constitucional y legal definidos en los Títulos XVII y XVIII del Código Penal Colombiano, respectivamente.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

Artículo 8°. *Órganos de administración.* El Fondo contará para su administración con un Comité Directivo y un Director o Gerente.

Parágrafo. El Director o Gerente del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) será de libre nombramiento y remoción del Ministro de Defensa Nacional. Su remuneración y régimen de prestaciones será el que determine el Gobierno Nacional, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 9°. *Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) estará integrado por:

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Comandante General de las Fuerzas Militares, o su delegado.
3. El Comandante del Ejército Nacional de Colombia, o su delegado.
4. El Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, o su delegado.
5. El Comandante de la Armada Nacional, o su delegado.
6. El Director General de la Policía Nacional, o su delegado.
7. Tres (3) representantes del Ministro de Defensa Nacional.
8. El Director o Gerente de Fondetec tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del Comité, y asistirá con voz pero sin voto.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de los órganos de administración del Fondo.

TÍTULO IV

RECURSOS Y OPERACIÓN DEL FONDO

Artículo 10. *Recursos del Fondo.* Los recursos del Fondo de Defensa Técnica y Especializada (Fondetec) provendrán de:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional.
2. Los recursos que para este propósito se destinen por parte del Fondo de Defensa Nacional del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Los recursos de cooperación nacional e internacional que este gestione o se gestionen a su favor.
4. Las donaciones que reciba.
5. Los rendimientos financieros derivados de la inversión de sus recursos, y
6. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Artículo 11. *Finalidad de los recursos.* Los recursos del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) destinados a la Defensa de los Miembros de la Fuerza Pública, tendrán por finalidad la financiación del Sistema de Defensa Técnica y Especializada **y demás actividades relacionadas** que constituyan directa o indirectamente un medio indispensable para el cumplimiento adecuado de los fines del Sistema y del objeto del Fondo.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional y sus unidades ejecutoras podrán **sufragar actividades relacionadas** que constituyan directa o indirectamente un medio indispensable para el cumplimiento adecuado del objeto del Fondo y del Sistema de Defensa Técnica y Especializada, previo estudio de conveniencia elaborado por el Director o Gerente del Fondo y viabilidad técnica y presupuestal expedida por el funcionario competente de la respectiva Unidad Ejecutora.

Parágrafo 2°. Los gastos en que incurra Fondetec para la implementación y ejecución de la fiducia mercantil de que trata el artículo 12 de esta ley, incluida la comisión que se pagará a la fiduciaria, serán atendidos con cargo a los recursos del patrimonio autónomo.

Parágrafo 3°. Para los efectos previstos en el presente artículo, también se podrán celebrar convenios con la Defensoría del Pueblo.

Artículo 12. *Fiducia mercantil.* Los recursos del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) que ingresen al patrimonio autónomo serán administrados por la Fiduciaria La Previsora S. A., con quien el Ministerio de Defensa Nacional suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo, para lo cual queda autorizado por la presente disposición.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 13. *Administración de los recursos y régimen de contratación.* Para efectos presupuestales, los recursos se entenderán ejecutados una vez los mismos sean transferidos al respectivo patrimonio autónomo, el cual sujetará sus actos y contratos a las normas y

reglas del derecho privado, observando, en todo caso, los principios contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Artículo 14. *Transferencia de otros bienes.* Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada u organismos internacionales de cooperación, podrán hacer donaciones o entregar bienes, servicios o transferir recursos al Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, a título gratuito sin que se requiera para ello el procedimiento de insinuación. Estas transferencias no otorgan a quien transfiere la condición de fideicomitente.

Artículo 15. *De la extinción del fideicomiso.* Son causas de extinción del fideicomiso creado por esta ley:

1. La disolución y liquidación estatutaria de la sociedad fiduciaria.
2. La intervención administrativa de la sociedad fiduciaria dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, para administrar sus negocios o para liquidarla.
3. La revocación decretada por el Ministro de Defensa Nacional.

En el evento de que ocurra cualquiera de las circunstancias antes enumeradas, el Fondo de Defensa Técnica y Especializada (Fondetec) subsistirá y, en consecuencia, la sociedad fiduciaria entregará la administración del mismo a la institución financiera que determine el Ministerio de Defensa Nacional.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16. *Ejercicio de la defensa por parte de personal uniformado.* El personal uniformado de las Fuerzas Militares que en servicio activo acredite título de abogado y se encuentre debidamente inscrito para su ejercicio, podrá ejercer la abogacía, cuando con ocasión de su cargo o empleo se le asignen funciones relacionadas con la defensa litigiosa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares ante la respectiva autoridad judicial o administrativa, según corresponda.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Coordinador Ponente

HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Coordinador Ponente

AUGUSTO POSADA SANCHEZ
Ponente

IVÁN DARÍO SANDOVAL PERILLA
Ponente

YAIR FERNANDO ACUNA CARDALES
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2013

En Sesión Plenaria de los días 10 y 11 de diciembre de 2013, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 151 de 2013 Cámara, 132 de 2013 Senado, por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria números 257 y 256 de diciembre 10 y 11 de 2013, previo su anuncio los días 4 y 10 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria números 255 y 256.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 1040 - Viernes, 13 de diciembre de 2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 166 de 2013 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, se reconoce como Patrimonio Cultural y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 167 de 2013 Cámara, Congelacion de aumento de cupos para servicio público de transporte terrestre automotor individual de personas en vehículos taxis por el término de 10 años.....	3

TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley estatutaria número 146 de 2013 Cámara, 141 de 2013 Senado, por la cual se deroga la Ley 1157 de 2007 con relación a la elección directa de Parlamentarios Andinos y se dictan otras disposiciones.....	4
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 112 de 2013 Cámara, 120 de 2013 Senado, acumulado con los Proyectos de ley número 078 de 2013 Cámara y 062 de 2013 Cámara, por la cual se modifican normas del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.....	4
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 151 de 2013 Cámara, 132 de 2013 Senado, por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones.....	6